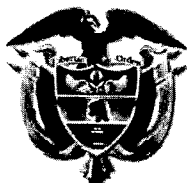


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN CRA No. 612 DE 2012

(9 DE JULIO DE 2012)

“Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 597 de 2012, por medio de la cual se decide sobre una solicitud de análisis de Valoración de Activos presentada por la empresa Conhydra S.A. E.S.P.”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, en desarrollo de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo primero de la Resolución 597 de 2012, esta Comisión dispuso la no aceptación del estudio técnico de valoración de activos presentado por la empresa Conhydra S.A. E.S.P., mediante oficio con radicado CRA No. 2011321005908-2 de 26 de octubre de 2011.

Que la anterior decisión se tomó con base en lo expuesto en los considerandos de la recurrida resolución, especialmente en que la valoración de los activos no se efectuó observando todos los supuestos definidos por la metodología tarifaria, es decir, considerando una aproximación a su valor histórico, indexado al año base y el demérito de los mismos, aclarando que el criterio que no fue observado de forma adecuada corresponde al de la aproximación al valor histórico de los activos;

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora SANDRA MILENA SERNA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.964.302, quien se encontraba debidamente autorizada para el efecto, el día 18 de mayo de 2012.

Que mediante correo electrónico enviado el martes 29 de mayo de 2012, radicado bajo el número CRA 2012321002391-2 de 30 de mayo de 2012, el señor Jorge Alberto Uribe Velásquez, actuando como Representante Legal Suplente de la empresa CONHYDRA S.A. E.S.P, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 597 de 2012.

Que de acuerdo con nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de

Hoja 2 de la Resolución CRA No. 612 de 2012 "Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 597 de 2012, por medio de la cual se decide sobre una solicitud de análisis de Valoración de Activos presentada por la empresa Conhydra S.A. E.S.P."

controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el Artículo 113 de la Ley 142 de 1994, dispone lo siguiente: *"Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación. Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación. Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar."*

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque;

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

(...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)."

Hoja 3 de la Resolución CRA No. 612 de 2012 "Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 597 de 2012, por medio de la cual se decide sobre una solicitud de análisis de Valoración de Activos presentada por la empresa Conhydra S.A. E.S.P."

Que a su vez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 52 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 53 ibídem.

Que la notificación de la Resolución 597 de 2012, fue surtida de manera personal el día 18 de mayo de 2012, conforme a lo indicado en la constancia que para dicho efecto se encuentra suscrita por el Director Ejecutivo Alejandro Gualy Guzmán, que obra en el expediente, dando con ello estricta aplicación a lo ordenado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Que la empresa CONHYDRA S.A E.S.P., en su calidad de interesada, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, contaba con un plazo legal de cinco (5) días para interponer el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa que creyera tener a su favor, a partir del día siguiente a su notificación, cuyo término comenzó a correr desde el día 22 de mayo de 2012 (que corresponde al día hábil siguiente a la notificación personal), y hasta el día 28 de mayo de 2012, inclusive, conforme a lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, antes mencionado.

Que en tal virtud, examinado y valorado el oficio contentivo del mencionado recurso de reposición, con el fin de determinar si reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, esta Comisión pudo comprobar que el recurrente **NO** interpuso el recurso de reposición oportunamente, es decir, dentro del plazo legal previsto en el numeral 1) del mismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 51 ibídem, y en dicho sentido, al no presentarlo dentro del período comprendido entre el día 22 de mayo de 2012 y el día 28 de mayo de 2012 como le correspondía hacerlo, sino un día hábil después, ejerció el derecho que le asistía de manera extemporánea.

Que queda claro que el escrito del recurso fue presentado ante esta Comisión por fuera del término legal, situación ésta que determina evidentemente su extemporaneidad, al no haberlo remitido con antelación al día último o inclusive el día último de su vencimiento.

Que por las razones indicadas, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, esta Comisión procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor Jorge Alberto Uribe Velásquez obrando en su calidad de Representante Legal Suplente de la empresa CONHYDRA S.A E.S.P., contra la Resolución 597 DE 2012,

Hoja 4 de la Resolución CRA No. 612 de 2012 "Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 597 de 2012, por medio de la cual se decide sobre una solicitud de análisis de Valoración de Activos presentada por la empresa Conhydra S.A. E.S.P."

mediante escrito radicado bajo el No. CRA 2012321002391-2 de 30 de mayo de 2012, enviado el 29 del mismo mes y año, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal de la Empresa CONHYDRA S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, quien para el efecto podrá ser citado en la calle 32 F No. 63 A - 117, de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

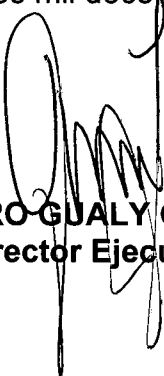
ARTÍCULO 3.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil doce (2012).


IVÁN MUSTAFA DURÁN
Presidente


ALEJANDRO GUALY GUZMÁN
Director Ejecutivo